

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 41

Referencia:

Año: 1924

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-11-1924

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTICULOS DEL TITULO V DEL CODIGO ADMINISTRATIVO SOBRE INSTRUCCION PUBLICA, DE LAS LEYES 31 DE 1913, 35 DE 1919; 17 DE 1923 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE EL RAMO. (EDUCACION)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04537

Publicada el: 17-12-1924

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Código Administrativo, Derecho Administrativo, Administración pública, Educación, Escuelas

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 4.268

Rollo: 108

Posición: 113

GAZETA

AÑO XXI

PANAMÁ, 17 DE DICIEMBRE DE 1924

NÚMERO 4587

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RODOLFO CHIARI
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
 Secretario de Gobierno y Justicia.
CARLOS L. LOPEZ
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 19.—Caja particular: Calle 26, N.º 41.
 Secretario de Relaciones Exteriores.
RODRIGO F. ALFARO
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Caja particular: Plaza Amador, N.º 2.
 Secretario de Hacienda y Tesoro.
RUDEBEO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Caja particular: Avenida Central, N.º 21.

Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Caja particular: Calle 28, N.º 4.
 Secretario de Fomento y Obras Públicas.
TOMAS GABRIEL DUQUE
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Caja particular: Avenida 2da, N.º 2.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

LEY 41 DE 1924, de 27 de Noviembre, por la cual se modifican algunos artículos del Título V del Código Administrativo, de las Instrucciones Públicas, de las Leyes 31 de 1919, 17 de 1923, y se dictan otras disposiciones sobre el ramo.....	1943
PODER EJECUTIVO NACIONAL	
SECRETARÍA DE FOMENTO	
BANDO DE PATENTES Y MARCAS	
Noticia de registro de una marca distintiva.....	1946
avisos Oficiales.....	1946
Edictos.....	1946

PODER LEGISLATIVO

LEY 41 DE 1924

(de 27 de Noviembre)

por la cual se modifican algunos artículos del Título V del Código Administrativo, las Instrucciones Públicas, de las Leyes 31 de 1919, 17 de 1923, y se dictan otras disposiciones sobre el ramo.

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos de su organización, la Instrucción Pública se dividirá en primaria, normal, secundaria, industrial y superior.
 Artículo 2º Las escuelas primarias se dividen en urbanas y rurales. Son urbanas las que dan enseñanza correspondiente a los años comprendidos del plan de estudios y constan

de seis maestros por lo menos; las demás escuelas son rurales.

Artículo 3º Las escuelas rurales serán permanentes o periódicas, según las necesidades de cada localidad, y del mismo modo, serán alcohólicas o consolidadas, a juicio de la Inspección General de Instrucción Pública y de la Secretaría de Instrucción Pública, queca facultado para establecer escuelas normales rurales en los territorios de la República y para organizarlas en la forma que estime conveniente.

Artículo 4º La Instrucción Primaria es pública o privada; no pública la que se da en cualquier establecimiento siempre que sea costada en todo o en parte, en cualquier forma y a cualquier título por el Estado; privada la que se da en los establecimientos particulares de enseñanza o en el hogar sin costo alguno para el Estado.

Artículo 5º La instrucción primaria pública o privada será obligatoria para todo persona desde los siete años de edad. Los padres de familia y tutores serán compelidos con multas sucesivas de hasta cinco centésimos de balboa (B. 0.25) por cada día que dure la omisión. Corresponde al Poder Ejecutivo la reglamentación de esta materia.

La Secretaría de Instrucción Pública podrá obligar a los dueños de fábricas, talleres, de cárceles, etc., a que establezcan escuelas o clases para los adultos analfabetos que ordinariamente de cuando éstos pasan la escuela para adultos tenga carácter oficial, la multa se aplicará directamente al adulto.

Parágrafo. Las multas de que trata este artículo, serán impuestas por el Director de Instrucción Pública del Distrito Escolar respectivo y hechas efectivas por el Tesorero Municipal del Distrito o convertidas en arresto por el Alcalde Municipal, cuando su cuantía sean elevadas a cargo líquido en caso de que no ejecute el cobro o no haga efectivo el arresto dentro del mes siguiente a aquél en que se colecten en concepto de multas ingresen al Tesoro Municipal del Distrito y serán directivas del Distrito de vestidos de los niños indígenas que concurren a las escuelas.

Artículo 7º La Instrucción primaria y urbana, pública o privada comunitaria, tendrá un período de seis años, que el Poder Ejecutivo podrá extender a más, así como hacerlo precar de algún tiempo para clases preparatorias en los Jardines de Infancia. Este período será obligatorio para todo niño de siete a quince años. De esta edad en adelante el educando podrá ser sometido a otro plan.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo está facultado para dictar decretos reglamentarios para la instrucción privada en cualquiera de sus ramas o referente a la extensión de los programas o a la habilitación y a las condiciones en que los establecimientos en las escuelas privadas pueden ser públicas primarias.

Parágrafo. Los Directores y maestros de las escuelas privadas que dejen de cumplir las Instrucciones o sus órganos regulares, serán sancionados con multas de cinco a cincuenta balboas por cada día que incurran en la falta, que se ordena la clausura de los establecimientos en el caso de que se deje de pagar la cuota mensual, término señalado por la autoridad respectiva.

Artículo 9º El Poder Ejecutivo podrá ampliamente facultado para difundir la Instrucción Primaria en todo el territorio de la República por medio de escuelas y otras instituciones diurnas o nocturnas entre los niños y adultos, en las cárceles, colonias penales y agrícolas, fábricas, cuarteles, etc., y reglamentaria, sin restricciones alguna, de acuerdo con las necesidades materiales y las modernas tendencias en materia de educación y enseñanza teórica y práctica.

Artículo 10. Bajo la dirección inmediata de la Inspección General de Enseñanza Primaria creándose los puestos de Jefe de Estadística y Archivos y de Jefe de Contabilidad y Depósito, B. 150.000 cada uno. Habrá además en la Inspección General hasta cuatro escribanos y dos porteros con sueldos de B. 75.00 y B. 45.00 mensuales respectivamente.

Artículo 11. Divídese el territorio de la República en los efectos de la difusión de la enseñanza Primaria en circunscripciones que se denominen Distritos Escolares. El número de estos Distritos que podrán ser subdivididos o refundidos uno por cada diez y nueve durante el bienio de 1924 a 1926, podrá aumentarse a razón de un distrito escolar en cada bienio subsiguiente, según las necesidades del Ramo.

Artículo 12. En la cabecera de cada distrito escolar funcionará, bajo la dirección de la Inspección General de Enseñanza Primaria, una Inspección Distrital de Instrucción Pública con los siguientes empleados:

Un Inspector, cuyo sueldo será de B. 150.00 en las ciudades de Panamá y Colón y de B. 125.00 en las demás cabeceras de Distrito Escolar.
 Un mozo de servicio y asao, cuyo sueldo será de B. 35.00 en las ciudades de Panamá y Colón y de B. 15.00 en las demás Inspecciones.

Artículo 13. Los Inspectores Distritales de Instrucción Pública pagados según la Ley con fondos municipales, serán nombrados directamente por la Secretaría de Instrucción Pública. En los Municipios de Instrucción Pública la Secretaría de Instrucción Pública podrá establecer, a su cargo, Escuelas Privadas y de las Escuelas de escuelas oficiales que la Secretaría le confie para evitar el recargo de las funciones del Inspector del Distrito Escolar.

Artículo 14. Las Inspecciones Distritales tendrán a su cargo la vigilancia inmediata de los planteles de enseñanza que están radicadas y se organizarán por la Secretaría de Instrucción Pública en forma que sus funciones aseguren el cumplimiento de las leyes de las escuelas, los datos necesarios a la inspección y se acuerden en la Enseñanza primaria, durante el curso de los estudios de los niños del país y de difusión de los conocimientos agrícolas.

Artículo 15. El nombramiento de Inspector será hecho por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Inspección General de Enseñanza Primaria, que no podrá recomendar sino a un maestro graduado que haya desempeñado el cargo de Ayudante con éxito durante dos años.

Artículo 16. El nombramiento de Ayudante será hecho por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Inspección General de Enseñanza Primaria, pero no podrá recomendar sino a un maestro graduado que haya desempeñado la di-

rección especial de una escuela durante dos años satisfactoriamente.

Artículo 17. Los Inspectores y los Ayudantes, por su orden, son los mediatos superiores de los directores y maestros de cada distrito escolar. Los Inspectores, por su defecto los Ayudantes, tienen voto en el Consejo Municipal cuando se trate de asuntos referentes a Instrucción Pública.

Artículo 18. Los Inspectores y los Ayudantes tienen derecho a viáticos, pero comprobados detalladamente y sujeción a las reglas que la Secretaría de Instrucción Pública tenga a bien dictar para el caso de ellos.

Artículo 20. Los Ayudantes darán a los Inspectores en la Inspección de las escuelas de cada distrito escolar y los recomendarán en sus faltas temporales o abolutas; en sus faltas casos actuarán bajo la dirección inmediata de ellos desempeñando los cometidos que previamente se les hayan señalado por el reglamento.

Artículo 21. Además de los Inspectores de Distrito Escolar, el Poder Ejecutivo puede nombrar Inspectores de Clases Especiales con sueldo mensual de B. 75.00.

Estos Inspectores de la Inspección General de Enseñanza Primaria y su nombramiento será propuesto por el Director de la Secretaría cuando sus servicios se requieran. Sus funciones, lo mismo que las de los Inspectores, se reglamentarán en cada caso por medio de decreto ejecutivo.

Artículo 22. Los maestros se dividen en graduados y no graduados. Entre los primeros se comprenden aquellos que poseen certificado de competencia expedido por la Secretaría de Instrucción Pública antes del mes de Octubre de 1912 y los que obtienen sus diplomas en virtud de exámenes especiales o por el reconocimiento de títulos. También se dividen los maestros en urbanos y rurales según la clase de escuelas donde prestan sus servicios.

Artículo 23. Los sueldos que devengarán los maestros de la República se ajustarán a la siguiente escala:

Escuelas urbanas.

Maestro urbano no graduado B. 60.00.
 Maestro urbano graduado B. 65.00.
 Director con más de cuatro años de experiencia, hasta ocho años..... B. 75.00.
 Director con más de ocho años de experiencia..... B. 80.00.

Escuelas rurales.

Maestro con grado rural..... B. 45.00.
 Maestro normal graduado..... B. 45.00.
 Maestro rural no graduado..... B. 42.50.

Jardines de la Infancia.

Director de Jardín de la Infancia..... B. 60.00.
 Asistente de Jardín de la Infancia..... B. 55.00.

En adelante no se podrá nombrar maestra de Jardín de la Infancia sin título oficialmente reconocido.

Artículo 24. Por cada cuatro años de servicios satisfactorios, los maestros comprendidos en cualquier posición que ocupen en la organización de la enseñanza primaria, recibirán el subsidio de B. 5.00 y los no graduados de B. 2.50.

Artículo 25. Se considerarán como cuatro años de servicio para el caso que determine la remuneración que determine el presente artículo, así como de servicio en general, la elaboración de un libro que sea indicativa, originalidad, a estudio por

parte del maestro, a juicio del Consejo Técnico de Educación y el trabajo efectivo y apreciable realizado en bien de la comunidad, como la formación de alguna institución permanente de carácter de corrección del vicio y de la inmoralidad.

También se le reconocerán cuatro años de servicio al maestro que comience a haber trabajado o lo acredite por iniciativa propia e cincuenta adultos analfabetos.

Artículo 26.—Un maestro rural puede pasar a la categoría urbana después de dos años consecutivos de servicio, si se ha graduado en una escuela normal o si lo hecho y aprobado en los Cursos de Verano estudios correspondientes, por lo menos, a un I y II Año Normal.

Artículo 27.—Todo maestro graduado puede ser nombrado Director con más de 4 maestros cuando haya servido dos años consecutivos satisfactoriamente como simple maestro o acreditado méritos especiales con obras o iniciativas de alcance social en los términos del artículo 25.

Artículo 28.—Para los nombramientos y ascensos de los maestros se procederá de acuerdo con un escalafón escolar que elaborará la Inspección General de Enseñanza Primaria.

Artículo 29.—Ningún maestro puede ser nombrado Director especial con más de 3 maestros si no ha servido como Director con más de 4 maestros o acreditado méritos especiales con obras o iniciativas de alcance cultural o social en los términos del artículo 25.

Artículo 30.—Los nombramientos, promociones y recompensas de los maestros serán determinados por la Secretaría de Instrucción Pública a propuesta de la Inspección General de Enseñanza Primaria, la que a su vez tendrá en cuenta las recomendaciones conjuntas del Inspector Distritorial y la de los servicios de la Inspección General de Enseñanza Primaria.

Artículo 31.—Ningún nombramiento de maestro podrá hacerse sino en un caso que haya comprobado su capacidad moral y física y posea diploma de maestro normal o rural, exhiba certificado de competencia expedido por la Secretaría de Instrucción Pública antes de 1912 o por las escuelas normales de la Nación, o certificado de aptitud expedido por la Inspección General de Enseñanza Primaria.

Artículo 32.—En cualquier momento que un maestro no graduado reciba un diploma en el establecimiento de adrección oficial correspondiente, tendrá derecho a percibir el último sueldo que le correspondiera si hubiese comenzado su tiempo de servicio como maestro graduado.

Artículo 33.—Cualquiera que sea la categoría de la escuela en que comience a prestar su servicio, el maestro tendrá derecho a recibir, después de 4 años contados desde la fecha en que comenzó su primer servicio, el sueldo progresivo correspondiente a la categoría a que se le promueva.

Artículo 34.—Para gozar de mayor edad de sueldo por razón de antigüedad de servicio, el maestro deberá llenar las siguientes condiciones:

a) —Haberse considerado sin interrupción, salvo accidentes temporales de fuerza, enfermedad o peregrinación, en la familia, a la enseñanza Pública;

b) — Haber observado buena conducta pública y privada durante los cuatro años anteriores;

c) — No haber sufrido pena alguna, justa o comprobada, por violación de las leyes del ramo;

d) — Haber demostrado mucho celo en la labor educativa y obtenido buenos resultados en la preparación y trato de los alumnos;

e) — No haber sido censurado por la Inspección General por motivo de conducta indigna en las luchas políticas.

Artículo 35.—Para las efectos del mejoramiento del sueldo a sus maestros, los artículos anteriores, contarán a contarse la antigüedad de servicios de los maestros desde 1904 o sea

al año escolar siguiente a la fecha de la fundación de la República de Guatemala. Artículo 36.—Los maestros que Casen gozar de mejoramiento de sueldo en virtud de servicios prestados a la Instrucción Pública deberán comprobar ante la Secretaría del Ramo sus servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley.

Artículo 37.—El tiempo de servicio de sueldo sólo comenzará desde el mes siguiente a aquel en que la Secretaría, por medio de Resolución, reconozca que el maestro solicitante tiene derecho a él.

Para que la Secretaría de Instrucción Pública resulte el maestro tiene o no derecho a recibir su sueldo, es indispensable que la Inspección General de Enseñanza Primaria certifique que ha llenado los requisitos que esta Ley establece.

Artículo 38.—Establécese un fondo de recompensas para maestros, inspectores o directores inhabilitados en el servicio, el cual se irá integrando así:

1.—Con el producto de las deducciones hechas a los maestros por falta de puntualidad o de asistencias o por multas, sanciones u otras faltas, por el total de las cuales se les ha suspendido en la Secretaría de Hacienda y Tesoro;

2.—Con el impuesto de las inscripciones que se hagan en el Registro de la Propiedad Literaria y Artística;

3.—Con los derechos de exámenes y reprobación de los alumnos;

4.—Con los derechos de diplomas, los cuales, desde la vigencia de la presente ley, deberán pagar un impuesto, destinado a este fin, de quinientos milabos (B.500) por cada uno que expidan los establecimientos de enseñanza Normal, Secundaria, Industrial o superior.

Artículo 39.—La Secretaría de Instrucción Pública reglamentará todo lo concerniente a los fondos de retiro, destinados a este fin, de acuerdo con el Presidente del Comité Directivo de la Asociación de Maestros de la República.

Artículo 40.—El estado docente del maestro está constituido por las obligaciones y derechos inherentes a su profesión, en las escuelas de su servicio se halle; se encuentren en el goce de tal estado los maestros que desempeñen funciones docentes o administrativas en cualquier plantel de enseñanza en el país o fuera de él, en este caso, con permiso de la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 41.—San derechos del estado docente el empleo que el maestro desempeñe en la escuela, su permanencia en ella, el poder ejercer ciertos ascensos y recompensas, todo de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

Artículo 42.—Dentro del estado docente, el maestro puede hallarse en las distintas situaciones que siguen: a) — Retiro, en disponibilidad y a retiro.

Artículo 43.—La situación de ejercicio de su profesión puede hallarse en actividad docente en el Ramo.

Artículo 44.—La situación de disponibilidad en que se halla un maestro llegado al tiempo de retiro de veintiocho años se halla el maestro desempeñando otros quehaceres por razones de fuerza o enfermedad física o mental, sino por motivos de conveniencia para la educación, a juicio de la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 45.—La disponibilidad sólo puede ser declarada por la Secretaría de Instrucción Pública, después de estudiado el expediente del maestro y oído el informe del Inspector respectivo.

Artículo 46.—El retiro es la situación del maestro que después de 23 años consecutivos de servicio en el servicio de su cargo para ser nombrado superior.

Artículo 47.—Los maestros panceles que están ejerciendo o ejerzan en el futuro, en el presente, en este Ramo con permiso de la Secretaría de Instrucción Pública, así como los que es-

tán desempeñando o desempeñen en el futuro puestos de conveniencia para la Instrucción Pública en el estado docente para los efectos de reconocer sus años de servicio y su puesto en la Instrucción Pública, siempre que acrediten al ánimo de servir a la Nación.

Parágrafo. La Secretaría de Instrucción Pública dictará el reglamento que el desarrollo de esta Ley requiere.

Artículo 48.—Ningún maestro podrá ser separado de su puesto sino en los casos siguientes: a) — Por falta de lealtad o por falta de religión en el aula, o abandonar ésta en cualquier tiempo o forma, para dedicarse a aquellas o por causa de ineptitud o de enfermedad crónica o contagiosa comprobada, que la Inspección para el servicio. En caso de faltar graves y notorias, podrá ser suspendido temporalmente por el respectivo Inspector, quien dará cuenta inmediatamente a su superior jerárquico, para los efectos legales.

Artículo 49.—Toda persona que hubiere desempeñado el magisterio por término de veintiocho años consecutivo y no solicitado su ingreso a la organización escolar, o conservado su estado docente, podrá ser nombrado maestro y sueldarse obligados expresamente las escuelas, de acuerdo con el reglamento que rija al efecto. No gozará de este beneficio el que por incompetencia, mala conducta, exaltación o exaltación comprobada u otra causal, haya sido destituido o suspendido del empleo que desempeñaba, si el que hubiere abandonado el magisterio sin causa justificada.

Artículo 50.—Salvo por causa grave, ningún maestro podrá renunciar su puesto antes de terminarse el curso escolar.

Artículo 51.—El maestro que abandonare su puesto sin causa justificada, perderá su lugar en el escalafón de su profesión, no podrá ser admitido de nuevo su servicio sino por recomendación justificada de la Inspección General de Enseñanza Primaria.

La misma sanción se aplicará al maestro a quien se le pruebe que no ha observado en su práctica profesional ha ejecutado actos indignos de su profesión, previo el proceso del caso.

Artículo 52.—Ningún maestro podrá ser nombrado en la Capital, si no es graduado y haya trabajado, con buenos resultados, durante dos años consecutivos, en escuelas del interior de la República. Si el maestro tiene su familia principal en la Capital podrá ser nombrado en ésta después de un año de servicios satisfactorios.

Artículo 53.—Los maestros graduados están en la obligación de presentar examen de competencia antes del principio de cada año escolar en la forma determinada por la Inspección General de Enseñanza Primaria. Sin embargo, podrá ser eximido de esta obligación mediante certificado de aptitud expedido por el Inspector General de Enseñanza Primaria, cuya validez podrá durar hasta por dos años, después de otros dos de servicios y calificaciones satisfactorias obtenidas por dichos maestros en su trabajo escolar sean satisfactorias.

Artículo 54.—Los aspirantes a maestros de Instrucción Primaria presentarán a examen a principios del año, en la fecha que designe la Inspección General de Enseñanza Primaria. Esta oficina deberá levantar lista completa de los examinados, por orden de calificaciones, y en el momento de presentarse al examen, deberá cabida en el ramo si llegaren a calificarse sus servicios.

Artículo 55.—Los alumnos del Curso de Verano tendrán que presentar examen para que se les acrediten los años de servicio que han hecho, en la misma forma que en los exámenes de admisión de las escuelas normales en su atención a la extensión de las asignaturas.

Parágrafo. Las condiciones referentes al tiempo de presentatorios y a sus pruebas, serán materia de reglamento.

Artículo 56.—La Secretaría de In-

strucción Pública puede convocar, cuando lo estime conveniente, conferencias con los maestros o maestros profesores, para tratar asuntos relativos a educación y enseñanza. En todo supuesto el Gasto existirá siempre por partida que se estime conveniente para este objeto.

Artículo 57.—El Poder Ejecutivo puede convocar a los maestros o a los profesores, cuando sea necesario, los médicos, dentistas escolares y asistencias sanitarias que sean indispensables para el estudio de los casos de las escuelas en él comprendida.

Artículo 58.—Los médicos y dentistas escolares de la ciudad de Panamá tendrán una asignación mensual de B.150.00; los de las demás ciudades de B.125.00. Los asistentes sanitarios ganarán B.60.00 mensuales.

Artículo 59.—Los médicos y dentistas escolares, así como los asistentes sanitarios serán pagados con fondos de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Artículo 60.—La Secretaría de Instrucción Pública queda autorizada para reglamentar estos servicios de acuerdo con los progresos de la higiene escolar.

Artículo 61.—La Instrucción normal para la formación de maestros de escuela primaria y la secundaria que prepara para las profesiones y estudios universitarios, seguirán impartidos en las escuelas ya establecidas para este fin y en las que más adelante se funden por el Poder Ejecutivo.

Artículo 62.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para reorganizar las escuelas y colegios normales y secundarios existentes a la expensas de esta Ley, en cualquier tiempo que lo estime conveniente e igualmente queda autorizado para organizar los nuevos que sea necesario fundar sobre el pie que mejor convenga a la Nación.

Artículo 63.—Los nombramientos de rectores o directores de las escuelas normales y secundarias serán hechos por el Poder Ejecutivo, las personas de reconocido prestigio y permanecerán en sus puestos por todo el tiempo que dure su buena conducta.

Artículo 64.—Las escuelas normales y las secundarias se regirán por decretos orgánicos especiales emanados del Poder Ejecutivo, y los maestros en sus empleos será el que se fije en el Presupuesto. Habrá tantos inspectores, profesores interinos, porteros y sirvientes como sean necesarios.

Artículo 65.—En la Secretaría de Instrucción Pública existirá un departamento especial de Enseñanza Normal, Secundaria e Industrial a cargo del Inspector de esas enseñanzas.

Artículo 66.—Las funciones del Inspector de Enseñanza Normal y Secundaria serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 67.—El nombramiento de Inspector de Enseñanza Normal y Secundaria será hecho por el Poder Ejecutivo en persona de reconocido prestigio y competencia para un periodo de cuatro años que comienza en la fecha de su nombramiento y podrá ser reelegido.

Parágrafo. Para ser Inspector de Enseñanza Normal y Secundaria, es preciso haber obtenido el título de poseer diploma universitario o haberse especializado en la enseñanza de cualquier ramo científico, siempre que se acredite este hecho con certificado o diploma.

Artículo 68.—El personal del Departamento de Enseñanza Normal y Secundaria estará constituido, además del Inspector respectivo, cuyo cargo será de carácter honorario, por los siguientes empleados:

Un Secretario cuyo sueldo será de B.100.00.

Un Escribiente cuyo sueldo será de B.35.00.

Un Portero cuyo sueldo será de B.35.00.

Artículo 69.—Los profesores de

Enseñanza Normal, Secundaria y Profesional devengarán proporcionalmente al sueldo mensual por cada hora semanal... (Artículo 68)

Artículo 70. Son aplicables a los profesores normalistas y de segunda enseñanza las disposiciones contenidas en los artículos 47, 48, 49, 51 y 52 de esta Ley... (Artículo 70)

Artículo 71. Las dudas o dificultades que con motivo de su aplicación ocurran en la práctica, serán resueltas por la Secretaría de Instrucción Pública... (Artículo 71)

Artículo 72. La instrucción y enseñanza industrial se impartirá en la Escuela de Artes y Oficios, en las Escuelas Profesionales... (Artículo 72)

Artículo 73. Las escuelas de Artes y Oficios y las profesionales, serán organizadas por el Poder Ejecutivo... (Artículo 73)

Artículo 74. En estas escuelas se admitirá cualquier clase de externos alumnos que lo deseen... (Artículo 74)

Artículo 75. Los sueldos de los profesores y maestros especiales que se organicen en las dichas escuelas, serán fijados en la misma forma que para los profesores de Enseñanza Normal y Secundaria... (Artículo 75)

Artículo 76. Los Talleres de Artes y Oficios, y los de los Sectores de Artes y Oficios, Talleres podrá ser nombrado Asesor Técnico de la Escuela para el cual requiere que sea ingeniero graduado... (Artículo 76)

Artículo 77. Son aplicables a los profesores y demás empleados docentes de las Escuelas de Enseñanza Industrial las disposiciones de esta Ley... (Artículo 77)

Artículo 78. Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer, en las diversas secciones del país, escuelas industriales o técnicas, granjas o estaciones experimentales... (Artículo 78)

Artículo 79. Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer, en las diversas secciones del país, escuelas industriales o técnicas, granjas o estaciones experimentales... (Artículo 79)

Artículo 80. En general, para dirigir las escuelas o Secciones Técnicas, el Poder Ejecutivo podrá autorizar al extranjero para contratar especialistas... (Artículo 80)

Artículo 81. Las escuelas o Secciones Técnicas, el Poder Ejecutivo podrá autorizar al extranjero para contratar especialistas... (Artículo 81)

Artículo 82. El Poder Ejecutivo dictará los decretos reglamentarios que exija el cumplimiento de los artículos anteriores... (Artículo 82)

Artículo 83. La instrucción y enseñanza industrial se impartirá en la Escuela de Artes y Oficios, en las Escuelas Profesionales... (Artículo 83)

Artículo 84. Las becas deben adjudicarse a los aspirantes que hayan cursado el VII grado de las escuelas primarias por lo menos... (Artículo 84)

Artículo 85. Toda beca para hacer estudios por cuenta de la Nación será otorgada preferentemente a los aspirantes que hayan cursado el VII grado de las escuelas primarias por lo menos... (Artículo 85)

Artículo 86. Si el Gobierno Nacional no aprovecha durante tres años seguidos los servicios de los jóvenes que se han inscrito en las becas de la Nación, quedará extinguido el compromiso... (Artículo 86)

Artículo 87. Las becas para estudiar en los establecimientos oficiales por cuenta del Gobierno, serán distribuidas por provincias... (Artículo 87)

Artículo 88. Las becas de que tratan los artículos anteriores pueden ser otorgadas en cualquiera de los años posteriores si se creyere oportuno... (Artículo 88)

Artículo 89. Los decretos reglamentarios que exija el cumplimiento de los artículos anteriores, serán dictados por el Poder Ejecutivo... (Artículo 89)

Artículo 90. El goce de estas becas no podrá durar más de tres años y los estudios que a favor de ellas deben hacerse serán en todo caso determinados por la Secretaría de Instrucción Pública... (Artículo 90)

Artículo 91. El goce de estas becas no podrá durar más de tres años y los estudios que a favor de ellas deben hacerse serán en todo caso determinados por la Secretaría de Instrucción Pública... (Artículo 91)

Artículo 92. Institúyese, además, una beca para el estudio de los idiomas de las ciencias o de las artes... (Artículo 92)

Artículo 93. Los jóvenes que se dediquen por cuenta de la Nación en el extranjero, están obligados a prestar servicios al Gobierno... (Artículo 93)

Artículo 94. El Poder Ejecutivo reglamentará la adjudicación de becas de que se trata en los artículos anteriores... (Artículo 94)

Artículo 95. La Instrucción Superior se impartirá en la Escuela de Derecho y Ciencias Sociales, en las diferentes escuelas de artes y oficios... (Artículo 95)

Artículo 96. Se recomienda especialmente la creación en la Capital de la República de una Escuela Nacional de Medicina... (Artículo 96)

Artículo 97. Facúltase al Poder Ejecutivo para que si lo juzga conveniente, autorice a los profesores... (Artículo 97)

Artículo 98. El Poder Ejecutivo fijará los sueldos de los funcionarios administrativos de estas escuelas... (Artículo 98)

Artículo 99. Los decretos reglamentarios que exija el cumplimiento de los artículos anteriores, serán dictados por el Poder Ejecutivo... (Artículo 99)

Artículo 100. Los profesores de enseñanza normal, secundaria e industrial, ganarán el sueldo de su clase... (Artículo 100)

Artículo 101. La Secretaría de Instrucción Pública ejercerá la supervisión y dirección de la enseñanza superior... (Artículo 101)

Artículo 102. En la Secretaría de Instrucción Pública funcionará un Departamento de Bibliotecas, Estadísticas y Bellas Artes... (Artículo 102)

Artículo 103. El Departamento de Bibliotecas, Estadísticas y Bellas Artes tendrá a su cargo el jefe de Sección... (Artículo 103)

Artículo 104. Desde la vigencia de la presente Ley quedan, por lo que respecta a la instrucción pública, los decretos reglamentarios que se dictaron antes de esta Ley... (Artículo 104)

Artículo 105. La Secretaría de Instrucción Pública dictará las medidas reglamentarias para el desarrollo y funcionamiento de cada una de estas secciones... (Artículo 105)

de estas secciones se incluirá en el Presupuesto del ramo la partida necesaria para ello... (Artículo 106)

Artículo 106. Con el nombre de Biblioteca del Museo Nacional se establecerá en el Poder Ejecutivo... (Artículo 106)

Artículo 107. El Poder Ejecutivo podrá establecer en los lugares que estime oportuno, museos y bibliotecas populares anexas a las escuelas públicas... (Artículo 107)

Artículo 108. Sólo se enseñará la asignatura de religión en las escuelas primarias de la República... (Artículo 108)

Artículo 109. Prohíbese a los maestros del personal docente y administrativo de las escuelas públicas... (Artículo 109)

Artículo 110. Los maestros y profesores de las escuelas y colegios, no podrán insinuar tentativas de ningún género... (Artículo 110)

Artículo 111. Los maestros y profesores de las escuelas y colegios, no podrán insinuar tentativas de ningún género... (Artículo 111)

Artículo 112. Autorízase al Poder Ejecutivo para que establezca el carácter transitorio de los docentes... (Artículo 112)

Artículo 113. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 94 de la presente Ley... (Artículo 113)

Artículo 114. Queda prohibida en las plantales educativas la fijación o exposición de imágenes religiosas y de hombres públicos... (Artículo 114)

Artículo 115. Son aplicables a los maestros graduados que desempeñan funciones administrativas, en cualquier plantel de enseñanza... (Artículo 115)

Artículo 116. Es obligatorio enseñar el idioma castellano en todos los planteles de enseñanza... (Artículo 116)

Artículo 117. Esta Ley entrará en vigor el día 1.º de Mayo de 1952... (Artículo 117)

ramientos de sueldos, que no registrarán sino desde la próxima vigencia económica y con excepción también de lo establecido en el artículo 94 de esta Ley.

Artículo 118. En los términos de la presente Ley, quedan modificados los artículos 401, 406, 411, 415, 443, 451, 466, 467, 473 a 480, 499, 509, 518 a 533 y 539 a 544 del Código Administrativo. Queedan asimismo modificados los artículos 19, 15, 18, 20, 40, 41, 43 y 45 de la Ley 35 de 1919; los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 17 de 1923 y los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley 81 de 1913.

Dada en Panamá, a los veintiséis días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente, ROSENDO JURADO. El Secretario, Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Noviembre de 1924.

Publíquese y ejecútese. El Secretario de Instrucción Pública, O. MENDEZ P.

Poder Ejecutivo Nacional SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD de registro de una marca distintiva.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas. Presente.

Señor Secretario: Yo, Kant O. Gardiner, ciudadano panameño y vecino de esta ciudad, en mi carácter de Presidente del Club Rotario Republicano, solicito del Poder Ejecutivo, por el digno cargo del Secretario me sea digno otorgar, el registro de una marca distintiva de dicho Club, que éste sea en carteles, en anuncios de todas clases, en los vehículos, en los edificios, en los muebles, en los paños, pelys y sobres de su correspondencia, en tarjetas, hancerolas, botones e insignias, y en general, en toda clase de objetos imprescindibles, grabándola, pintándola o fijándola por cualquier medio y de cualquier manera.

La marca consiste principalmente en una rueda, en cuya parte superior se lee la palabra ROTARY y en la parte inferior la palabra INTERNATIONAL. Arriba de esta rueda aparece la palabra PANAMA. Luego viene un espacio de cuatro que lo sea tanto la rueda como la palabra PANAMA. Todo tal como aparece en las etiquetas adjuntas.



Esta marca podrá usarse en todo o en parte, como el Club Rotario lo estime conveniente, y podrá hacerse también, en toda combinación de formas, en todos colores y en todos tamaños, sin que altere su carácter distintivo, que es como ya se ha dicho.

Acompaño a esta solicitud: Comprobante de pago de los derechos

fiscates, tanto de registro como de publicación;

Cuatro etiquetas; y Un ejemplar de la marca.

Panamá, Diciembre 16 de 1924. De usted atento servidor, K. D. Gardiner.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 15 de Diciembre de 1924.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento, El Subsecretario del Despacho, J. M. FERNÁNDEZ

2 vs. 2. AVISOS OFICIALES PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del acuse. El Subsecretario de Gobierno y Justicia, LEO. GONZÁLEZ

EDITOS

AVISO El infrascripto Alcalde Primer Suplente del Distrito de Oca,

HACE SABER: Que en poder del señor Pablo Teubal Quintero, se halla depositado un tomo de sala terrosa, color azarcado, con mancha blanca en la frente, sin marca de faja de ninguna clase y marcado a sangre así: en la orija del lado derecho una musca por debajo y en la del lado izquierdo, una musca por encima.

Dicho animal se encontraba vagando desde hace tiempo en un potrero de la señora Jacira C. Vidua de Castilla y desde el mes de Diciembre del año retrofinitivo, se unió con un ganado de propiedad del denunciante, quien no le conoce dueño a pesar de las investigaciones que ha hecho.

Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante por el señor Quintero y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en los más públicos de la localidad y una copia se remite a la Secretaría de Gobierno, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, para que dentro de él, se presente a reclamarlo todo el que se crea con derecho, vencido el cual y no habiendo reclamación alguna, se reatorne al propietario público por el señor Tesorero Municipal.

Oca, 6 de Noviembre de 1924. S. MINORCA R.

El Secretario Interino, M. Echeverría O.

30 vs. 10. AVISO

El Alcalde Primer Suplente del Distrito de Oca,

HACE SABER: Que en poder del señor Mateo Castillejo R. de esta vecindad, se encuentran vendiendo a las siguientes animas: una de color azul, una de color negro azarcado y una de color negro; y una de color negro azarcado, con una mancha blanca en la frente, sin marca de faja de ninguna clase y marcado a sangre así: en la orija del lado izquierdo, una musca por debajo y en la del lado izquierdo una gub...

pe por encima y marcada a fuego en el lomo y la paleta izquierdas así: (B.)

También se encuentra depositado en poder del mismo señor Castillejo un ternero de cuarta, de color rojo y con las manetas marcadas de sangre y fuego que tiene la tercera. Dichos animales se encuentran vagando desde hace más de un año más o menos en los lugares de Los Mitrés, Las Animas y Los Osorios y han sido denunciados como bienes vacantes por el mismo señor Castillejo.

Y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho y en los más públicos de la localidad y una copia se remite a la Secretaría de Gobierno para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días, vencido el cual, y si no hubiere reclamación alguna, se remitirá a subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Oca, 6 de Noviembre de 1924. El Alcalde Primer Suplente, S. MINORCA R.

El Secretario Interino, M. Echeverría O.

30 vs. 10. AVISO

El infrascripto Primer Subdelegado del Alcalde encargado del Despacho,

HACE SABER: Que en poder del señor Luis Sánchez, se encuentra depositado un caballo chico, colorado-oscuro, castaño y blanco, marcado a fuego en la pata así:

Y como de diez años de edad, el cual ha sido denunciado a este Despacho por el señor José de la Cruz Quintero, por tener algo más de los meses de andar vagando por esta ciudad, en el lugar denominado Berín, de esta jurisdicción, y habiendo solicitado a sus dueños por esos la gares, no se ha encontrado.

Por lo tanto, se hace saber al público para que quien se crea ver dueño, haga valer sus derechos en el término de 30 días, vencidos los cuales, será rematado por el Tesorero Municipal e ingresará su valor al Fisco Municipal.

Copia de este aviso se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

La Chorrera, Noviembre 12 de 1924. El Alcalde Primer Suplente, encargado del Despacho, P. F. AYALA R.

El Secretario, Helofonso Nolasca J.

30 vs. 15. AVISO

El infrascripto Alcalde Municipal del Distrito de Son,

HACE SABER: Que en poder del señor César A. Pandini, se halla depositado una vaca amarilla, ojinegra de primera tala, sin señal de marca, marcada a fuego en el costillar izquierdo así:

El animal en referencia, ha sido denunciado como bien vacante, y para dar cumplimiento a lo que crea el artículo 601 del mismo Código, se fija este aviso en lugar público de este Despacho, y en los más concurridos de esta ciudad, y se le copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por treinta días, para que el que se crea con derecho lo

haga valer, vencido el cual, será vendida en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Soná, Agosto 11 de 1924. El Alcalde, FELIX A. CALVINO P.

El Secretario, Manuel S. Reyes R.

30 vs. —27. AVISO

El infrascripto Alcalde Municipal del Distrito de Montijo,

Al público, HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Wilson se encuentra depositado un caballo bello, caro, pequeño, el cual se encontraba vagando en los límites de los Financeros, jurisdicción de este Distrito, y tiene más o menos años de edad, marcado a fuego, así: S — en su monogramma S y F

El referido animal fue denunciado por el mismo señor Wilson, en virtud del artículo 1609 del Código Administrativo.

El infrascripto Alcalde, de conformidad con el mandato expreso del artículo 1601 de la misma Ley, procede al anuncio respectivo por el término legal, y al vencido dicho término no hay reclamo conforme a la ley, se vendirá en subasta pública por el señor Tesorero.

Montijo, Octubre 2 de 1924. El Alcalde, FRANCISCO P. AQUIRRA.

El Secretario, Moisés Restrepo.

30 vs. —30. EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce,

Al público, HACE SABER:

Que en poder del señor Nieves González vecino del caserío Las Mielres, comprensión de este Distrito, se encuentra depositado un caballo colorado-carro, de regular tala, de cuatro años de edad más o menos; tiene blancas las dos patas delanteras y una de atrás y está marcado a fuego en la palma del lado contrario al de montar, con este número: JG

Este animal ha sido denunciado como bien vacante, porque desde hace un año, aproximadamente, anda vagando sin dueño conocido, por el caserío de Las Mielres, de esta jurisdicción.

Para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal, presente un reclamo dentro del término de treinta días, se fija este edicto en lugar visible del Despacho y en los más concurridos de esta población, conforme lo dispone el artículo 1601 del Código Administrativo.

Copia de este edicto será enviado para su publicación en la GACETA OFICIAL. Fijado hoy a las cinco de la tarde. Aguadulce, Septiembre 26 de 1924. El Alcalde, ENRIQUE CASTILLO.

El Secretario, R. Vargas.

30 vs. —30. Inventario Nacional—Res. No 2094